Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Colección de Cuadernos
Nueva Perspectiva de la Justicia en México

Derechos
de las niñas, los niños y los adolescentes. Su protección por el Poder Judicial de la Federación

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

6

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
E670.113
N838n V.6

Esquivel Mossa, Yasmín, autora
Derechos de las niñas, los niños y los adolescentes : su protección por el Poder Judicial de la Federación / Ministra Yasmín Esquivel Mossa ; esta obra estuvo a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2026.
1 recurso en línea (101 páginas : ilustraciones, cuadros). -- (Colección de cuadernos. Nueva perspectiva de la justicia en México ; 6)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-579-2 (Obra completa)
ISBN 978-607-552-593-8

1. Justicia – Reforma constitucional – Análisis – México 2. Derechos de los niños – Protección jurídica 3. Interés superior de la niñez – Derecho interno – Instrumentos internacionales – México 4. México. Poder Judicial de la Federación – Resolución judicial – Análisis 5. Juicio de Amparo 6. Contradicción de tesis I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. t. III. ser.
LC KGF462.M54

Primera edición: septiembre de 2026

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Colección de Cuadernos
Nueva Perspectiva de la Justicia en México

Derechos

de las niñas, los niños y los adolescentes. Su protección por el Poder Judicial de la Federación

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

6

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra

Contenido

11 Semblanza de la autora
13 Introducción

19 **I. Conceptos clave cuando hablamos de derechos**
21 A. Interés superior de la niñez
22 B. Igualdad y no discriminación
24 C. Autonomía progresiva
25 D. Crianza positiva
26 E. Ajustes razonables y ajustes de procedimiento

29 **II. El aparato legal como fuente de protección: de lo internacional a lo local**
31 A. La Convención sobre los Derechos del Niño: el tratado que cambió la historia
32 1. Derechos relacionados con el desarrollo y el bienestar básico
33 2. Protección contra la explotación y la violencia

33 3. Inclusión y protección en situaciones vulnerables
34 4. Una justicia humana y especializada
34 B. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA): ¿Cómo hacemos realidad esos derechos que establece la Convención en México?
36 1. Derechos relacionados con la vida y la supervivencia
36 2. Derechos del desarrollo y bienestar social
36 3. Derechos de protección integral y seguridad jurídica
36 4. Derechos a la participación y libertades civiles
39 C. Sistemas de Protección (SIPINNA) y Procuradurías: ¿quién es quién en la vigilancia de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes?
39 1. SIPINNA: la instancia coordinadora
39 2. Las Procuradurías de Protección y el DIF: el brazo ejecutor

43 III. La justicia en acción: el Poder Judicial de la Federación
45 A. Derecho a la educación: amparo en revisión 203/2016
45 1. ¿Qué originó este caso?
46 2. La pregunta que resolvió la Corte
46 3. ¿Qué decidió la Suprema Corte y cuáles fueron sus razones?
48 4. ¿Por qué es importante este caso para la vida cotidiana?

48 B. Derecho a la salud: libertad religiosa y autonomía familiar, amparo en revisión 1049/2017
48 1. ¿Qué originó este caso?
49 2. Las preguntas que resolvió la Corte
50 3. ¿Qué decidió la Suprema Corte y cuáles fueron sus razones?
51 4. ¿Por qué es importante este caso para la vida real?
52 C. Derecho a la familia: convivencia familiar virtual en contextos de emergencia, contradicción de tesis 267/2020
52 1. ¿Qué originó este caso?
53 2. La pregunta que resolvió la Corte
53 3. ¿Qué decidió la Suprema Corte y cuáles fueron sus razones?
55 4. ¿Por qué es importante este caso para la vida real?
55 D. Derecho a la identidad frente a la cosa juzgada: amparo directo en revisión 1601/2011 (con razones similares en el amparo directo 10/2011)
55 1. ¿Qué originó este caso?
56 2. Las preguntas que resolvió la Corte
56 3. ¿Qué decidió la Suprema Corte y cuáles fueron sus razones?
58 4. ¿Por qué es importante este caso para la vida real?
59 E. Derecho a la identidad: la prueba de ADN y la paternidad establecida, contradicción de tesis 430/2013
59 1. ¿Qué originó este caso?

60 2. La pregunta que resolvió la Corte
60 3. ¿Qué decidió la Suprema Corte y cuáles fueron sus razones?
62 4. Medidas de protección: el sigilo del resultado
62 5. ¿Por qué es importante este caso para la vida real?
63 F. Protección integral y colectiva de la niñez migrante en contextos de flujos masivos: amparo en revisión 7/2020
63 1. ¿Qué originó este caso?
64 2. Las preguntas que resolvió la Corte
64 3. ¿Qué decidió la Suprema Corte y cuáles fueron sus razones?
66 4. ¿Por qué es importante este caso para la vida real?

67 IV. Otros aspectos importantes de la justicia para NNA

69 A. La escucha de NNA en juicio: el derecho a que su voz cuente
70 B. Reglas de oro para la participación infantil
71 1. Antes de la audiencia
72 2. Durante la audiencia
73 3. Después de la audiencia
75 C. Los tres tipos de representación: ¿Quién habla por las NNA?
75 1. Representación originaria: el papel de la familia o de las personas tutoras
76 2. Representación coadyuvante: las abogadas y los abogados aliados

77 3. Representación en suplencia: cuando el Estado toma el timón totalmente
78 4. Representación en suplencia vs. la suplencia de la queja
79 5. ¿Quiénes más pueden ofrecer esta defensa legal gratuita?
80 D. Reparación integral del daño
81 1. Reparación integral: más que una compensación económica
81 2. El poder de las reparaciones transformadoras
82 3. Los componentes de la reparación integral
83 4. ¿Cómo se exige la reparación del daño?

87 V. ¿Qué puedo hacer por una NNA que requiere apoyo jurídico si no soy especialista en Derecho?

89 A. ¿A dónde acudir?
90 1. Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA)
91 2. Las Fiscalías Generales de Justicia (Ministerio Público)
91 3. Las Defensorías Públicas
91 4. Las Comisiones de Atención a Víctimas (CEAV)
92 B. Recomendaciones finales

93 Conclusiones
95 Fuentes bibliográficas

Semblanza de la autora

La **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** cuenta con más de 40 años de trayectoria como servidora pública, participando en los tres ámbitos de gobierno, los últimos 26 dedicados a la función jurisdiccional como Magistrada Unitaria de los Tribunales Agrarios y Magistrada en el hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En febrero del 2019 fue la primera mujer propuesta por el entonces Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador como Ministra de la Suprema Corte de Justicia y ratificada por el Senado.

Participó como candidata al mismo cargo en el **Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025** y resultó electa.

Ha contribuido a la difusión de la cultura jurídica en su quehacer académico, participando en México y en el extranjero en diversos foros, seminarios, congresos y diplomados sobre temáticas vinculadas a la tutela jurisdiccional de los derechos

humanos de los sectores vulnerables de la población; a la impartición de justicia con perspectiva de género; a la protección de niñas, niños y adolescentes, y a la prevalencia del principio de igualdad de género en el ejercicio jurisdiccional.

Introducción

Durante siglos, la historia de la infancia se escribió desde el silencio y bajo la mirada adulta. Las niñas, los niños y adolescentes eran vistos, pero rara vez escuchados. Se asumía que sus vidas pertenecían al ámbito privado de las familias y que sus opiniones carecían de relevancia frente a la autoridad del mundo adulto. En muchos casos, se les trataba como propiedad de la familia, en lugar de considerarlos como seres humanos con derechos propios.

En los últimos años, esta realidad se ha transformado de manera profunda. Este cuaderno, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, busca explicar, de forma sencilla y práctica, cómo el Poder Judicial de la Federación se ha convertido en el escudo más importante para proteger a las infancias y adolescencias en México.

Para entender dónde estamos parados, es necesario recorrer el camino que nos llevó a cambiar la forma en que concebimos a los seres humanos más jóvenes de nuestra sociedad.

❖ A. Del "objeto" al "sujeto": personas con derechos en el presente y en el futuro

Los derechos de las niñas, los niños y adolescentes (NNA), como los conocemos actualmente, son resultado de una gran revolución de ideas. Pasamos de considerar a las infancias como objetos de protección o propiedad de sus padres a reconocerlas como sujetos plenos de derechos.

Este cambio no ocurrió de la noche a la mañana, sino que fue resultado de más de un siglo de debates internacionales. El antecedente más cercano se encuentra en 1924, es decir, hace poco más de cien años con la Declaración de Ginebra (impulsada por la activista británica Eglantyne Jebb), que reconoció por primera vez que el mundo adulto tenía el deber de cubrir las necesidades básicas de la infancia, como la alimentación, la salud y la protección.

Tendrían que transcurrir más de 20 años para que, en 1948, tras los horrores de la Segunda Guerra Mundial, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, posteriormente, la Declaración de los Derechos del Niño[1] de 1959 empezaran a considerar a las infancias no sólo como seres que requerían de protección, sino también como seres humanos con dignidad propia.

Todo cambió con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Este tratado, a diferencia de sus antecesores, tiene un carácter vinculante (es decir, es obligatoria para los Estados que la han ratificado, como México en 1990). Para la Convención, las niñas y los niños no

[1] Nota: estas primeras declaraciones eran documentos *no vinculantes*; es decir, eran llamados morales y políticos, pero los países no tenían la obligación legal de modificar sus leyes para cumplirlos.

son únicamente "el futuro", son personas del presente y, como tales, titulares de derechos que deben ser protegidos. Con este nuevo enfoque se entiende que nadie puede tratar a las infancias como propiedad familiar ni como personas ciudadanas de segunda clase o inferiores.

A la par de este camino, se sumaron esfuerzos desde distintos ámbitos. Entre ellos se encuentra el Convenio núm. 138 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en 1973, que estableció los estándares de edad mínima laboral, así como las obligaciones orientadas a la abolición progresiva del trabajo infantil y juvenil que ponga en riesgo la integridad, escolaridad y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

❖ B. Adiós al adultocentrismo: escuchar en lugar de imponer

Durante mucho tiempo, el adultocentrismo imperó en el diseño de tratados y documentos relacionados con la protección de los derechos de las infancias y adolescencias. Éste es un sistema de pensamiento en el que las decisiones que afectan a las personas menores de edad son adoptadas exclusivamente desde el criterio de las personas adultas, asumiendo que "ellas saben mejor que nadie lo que conviene", sin consultar a quienes se encuentren directamente involucrados.

Dejar atrás el adultocentrismo significa comprender dos conceptos que actualmente forman parte de las leyes que protegen a las infancias y adolescencias en México:

1. El interés superior de la niñez, una obligación práctica estipulada en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Significa que, ante cualquier decisión del gobierno, de una escuela, de los padres o de un juez, lo primero que debe evaluarse es qué opción garantiza de mejor manera el bienestar y los derechos de la niña, el niño o adolescente, incluso si esa decisión incomoda a los adultos.

2. El derecho a ser escuchados, participar y expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten (como el divorcio de sus padres, un problema escolar o un procedimiento médico) y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta de acuerdo de acuerdo con su edad, madurez y circunstancias, sin establecer una edad mínima como condición para escucharle.

¿Verdad o mito?
Escuchar a las NNA fomenta la falta de límites en su educación

Mito: el derecho de las NNA a ser escuchados y expresar su opinión no implica "hacer lo que ellos digan", sino atender su voz de manera activa y respetuosa antes de decidir por ellos.

❖ C. La Suprema Corte y el Poder Judicial como escudos de protección

Este nuevo paradigma se encuentra presente en todos los ámbitos que afectan a las infancias y adolescencias, incluida la procuración e impartición de justicia, lo que genera preguntas genuinas como ¿qué relación tienen la justicia penal, familiar o civil con la niñez?

Las leyes son sólo papel si no hay alguien que las haga cumplir. El Poder Judicial de la Federación, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cabeza, desempeña una función esencial como el

último y más firme escudo de protección para las infancias y adolescencias en nuestro país.

Cuando una autoridad abusa, cuando una ley estatal discrimina o cuando las propias familias ponen en riesgo la integridad de sus hijas, hijos o de otras personas menores de edad, los tribunales federales intervienen para equilibrar la balanza en favor de las niñas, los niños y adolescentes. A través de sus sentencias, tanto la Corte como los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación (PJF) han transformado la realidad de las infancias en México de formas muy prácticas, como se explica a continuación (véase la figura 1):



Figura 1. Avances logrados por el PJF en materia de derechos de NNA.

En las siguientes páginas de este cuaderno, analizaremos cómo las herramientas de la justicia defienden el derecho de cada niña, niño y adolescente en México a vivir una vida libre, segura y plena.

I.

CONCEPTOS CLAVE
CUANDO HABLAMOS DE DERECHOS

En la sección anterior vimos cómo el mundo abrió los ojos y comprendió que las niñas, los niños y adolescentes (NNA) son personas con derechos propios en el presente y no propiedad de las personas adultas. Pero ¿cómo se hace realidad esta idea en la vida cotidiana? ¿Cómo hace un juez o una jueza, una maestra o un policía para saber qué es lo correcto cuando se trata de proteger a una persona menor de edad?

Para lograrlo, el derecho y la justicia utilizan una serie de conceptos básicos que permiten definir y construir entornos seguros para que las NNA puedan ejercer sus derechos y libertades.

❖ A. Interés superior de la niñez

Como ya adelantábamos en la introducción, el *interés superior de la niñez*, también llamado *interés superior de la infancia*, es la brújula que guía todas las decisiones de las autoridades, tanto en las medidas que implementan como en todo acto que impacte directamente en las vidas de las niñas, los niños y adolescentes.

Este concepto significa que, ante cualquier duda, conflicto o decisión que involucre a una persona menor de edad, lo primero que debe cuidarse es su bienestar integral y el respeto de sus derechos.

En la práctica, el interés superior obliga a las autoridades, a las personas juzgadoras, a las escuelas y a las familias a hacerse una pregunta antes de actuar: "De todas las opciones posibles, ¿cuál beneficia más y genera menos daño a la niña, el niño o adolescente?"

La respuesta será diferente en cada caso. Por ejemplo:

- En un divorcio: el interés superior le dice al juez que el juicio no se trata de quién gana o tiene la razón, si el papá o la mamá, sino de asegurar qué ambiente es el más sano y seguro para el desarrollo de las hijas e hijos.
- En el desarrollo de una comunidad: si una autoridad pretende construir una carretera, debe revisar que el proyecto no destruya la escuela o el parque donde juegan las infancias de ese asentamiento.

Sin embargo, cabe destacar que el interés superior no se agota con las decisiones más benéficas para las infancias y adolescencias. También opera como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

❖ B. Igualdad y no discriminación

La ley establece que todas las personas somos iguales. Sin embargo, en el mundo real, las niñas y los niños no viven en las mismas circunstancias. No es lo mismo crecer en una ciudad con acceso a internet

y hospitales que vivir en una comunidad indígena alejada, enfrentar una situación de pobreza extrema o vivir con una discapacidad.

Tratar exactamente de la misma manera a personas que se encuentran en situaciones tan diferentes no es justicia; es desigualdad. Por eso, la Suprema Corte utiliza dos conceptos clave: el enfoque diferenciado y las acciones afirmativas (véase la figura 2):

¿Sabías que…?

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 fue el primer documento internacional obligatorio que estableció el principio del interés superior de la niñez. En México, este principio tiene el máximo nivel de importancia, pues se encuentra reconocido en el artículo 4o. de nuestra Constitución.

Usemos un ejemplo para ilustrar estos conceptos: si el gobierno otorga becas especiales o da prioridad en la atención médica gratuita a comunidades históricamente abandonadas, aplica una acción afirmativa para que niñas, niños y adolescentes que viven en ellas tengan las mismas oportunidades de desarrollo que quienes habitan en entornos urbanos que sí cuentan con esos servicios.

¿Qué implica usar el enfoque diferenciado?	Es la capacidad de ponerse unos "lentes especiales" para ver las barreras específicas que enfrenta cada niña o niño. Permite entender que una infancia indígena, una niña migrante o un adolescente con una discapacidad física necesitan respuestas de la justicia diseñadas a su medida.
¿Qué son las acciones afirmativas?	Son medidas temporales que se implementan para "emparejar el terreno". Significa, literalmente, darle más apoyo a quien más lo necesita para acelerar el logro de una igualdad real.

Figura 2. Conceptos utilizados para garantizar una verdadera igualdad y no discriminación en la toma de decisiones que afectan a las NNA.

❖ C. Autonomía progresiva

Crecer no ocurre de golpe. A veces, el mundo adulto comete el error de pensar que los derechos se activan hasta que una persona cumple 18 años. La realidad es que el desarrollo humano es un camino continuo que cada persona recorre en diferentes circunstancias.

A la capacidad que van adquiriendo las infancias y adolescencias para tomar sus propias decisiones y ejercer sus derechos de manera cada vez más independiente se le llama autonomía progresiva.

Este principio nos recuerda que un niño de 5 años y una adolescente de 15 tienen necesidades de apoyo completamente distintas, por lo que la ley debe tratarlos de acuerdo con su madurez social, emocional y física.

El niño de 5 años necesita que los adultos guíen de manera muy cercana sus decisiones cotidianas (qué come, a qué escuela va, sus hábitos de higiene). Si tiene que participar en un juicio, expresará lo que siente principalmente a través del juego, de dibujos o con la guía de personas especialistas en psicología.

La adolescente de 15 años cuenta con una mayor capacidad crítica y de comprensión. Ella puede opinar directamente sobre qué tipo de custodia prefiere, expresar sus inquietudes sobre su identidad o decidir sobre ciertos aspectos de su salud. Por ello, su voz debe tener un peso mucho más directo en la decisión final del juez o la jueza que conozca sobre su caso.

❖ D. Crianza positiva

La disciplina sin violencia es un derecho humano. Durante generaciones se normalizaron frases como "un correctivo a tiempo evita problemas" o "la letra con sangre entra".

Actualmente, la Suprema Corte y las leyes mexicanas son tajantes: el maltrato, los castigos corporales y los tratos crueles o humillantes no constituyen formas de educación; son violaciones a los derechos humanos. La crianza positiva implica el derecho de todas las niñas, los niños y adolescentes a ser educados, guiados y protegidos en un ambiente de respeto, diálogo y cariño.

El cambio está en el cómo criamos a las infancias y adolescencias. Ahora se busca corregir y educar desde el respeto a su dignidad, mediante la comunicación, la empatía y la resolución pacífica de

conflictos, eliminando por completo los golpes, los gritos hirientes o las humillaciones públicas. La justicia protege este derecho al procurar que los hogares sean espacios seguros y de paz, no entornos de violencia.

¿Verdad o mito?
La crianza positiva debilita la autoridad de los padres, las madres y las personas tutoras

Mito. La crianza positiva no implica dejar que las niñas y niños hagan lo que quieran. Poner límites y reglas es parte fundamental del cuidado.

❖ E. Ajustes razonables y ajustes de procedimiento

¿Cómo puede adaptarse la justicia a las personas y sus diferencias? Imaginemos que una niña en silla de ruedas necesita ingresar a un tribunal, pero el edificio sólo cuenta con escaleras o que un niño que únicamente habla una lengua indígena debe explicarle su caso a un juez que solo habla español. En estos casos, el sistema de justicia tradicional se convierte en una barrera imposible de cruzar. Para solucionar esto existen los ajustes razonables, que son todas las modificaciones, adaptaciones y apoyos específicos que los tribunales y las autoridades implementan para garantizar que cualquier NNA pueda entender y participar en un proceso legal en igualdad de condiciones (véase la figura 3).

Estos ajustes pueden variar según las necesidades de cada tribunal y de las NNA que tengan contacto con el sistema de justicia.

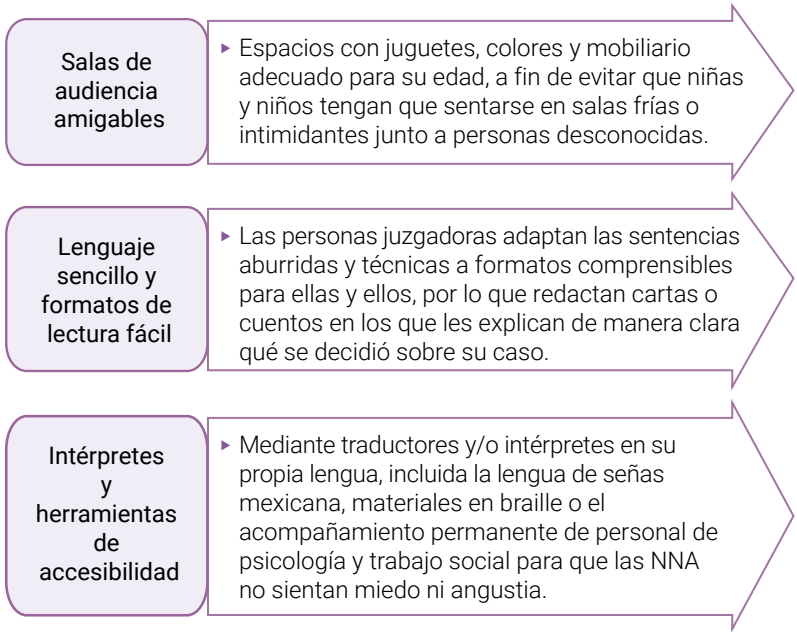


Figura 3. Ajustes razonables que deben implementarse.

Al comprender estos conceptos podemos advertir que, al contrario de lo que suele pensarse, la justicia moderna no es rígida ni indiferente ante las desventajas que enfrentan las infancias y adolescencias. El sistema de justicia cuenta con la flexibilidad necesaria para proteger la historia única de cada niña, niño y adolescente en México.

II.

EL APARATO LEGAL COMO FUENTE DE PROTECCIÓN: DE LO INTERNACIONAL A LO LOCAL

En los capítulos anteriores descubrimos que las NNA ya no son vistos como objetos de protección ni propiedad de sus familias, sino como personas con derechos plenos. También analizamos herramientas fundamentales, como el interés superior de la niñez y los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento que guían la forma de protegerles.

Ahora bien, ¿dónde están escritas estas reglas? ¿Cómo se pasa de las grandes ideas contenidas en los tratados y convenciones internacionales a la realidad cotidiana de cualquier municipio en México? En este capítulo exploraremos el andamiaje legal; es decir, la estructura de leyes e instituciones que operan como una red de seguridad para que ninguna niña, niño o adolescente quede sin protección.

❖ A. La Convención sobre los Derechos del Niño: el tratado que cambió la historia

El punto de partida de la justicia moderna para las infancias es un documento histórico: la Convención sobre los

Derechos del Niño. Este instrumento fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificado por México en septiembre de 1990.

Compuesta por 54 artículos, la Convención no es sólo una lista de buenas intenciones; se trata de un tratado vinculante (obligatorio). Esto significa que los gobiernos que la firman asumen la responsabilidad legal de adecuar sus leyes y presupuestos para garantizar su cumplimiento.

Para facilitar su comprensión, podemos agrupar las principales protecciones de la Convención en cuatro grandes pilares (véase la figura 4):



Figura 4. Pilares de la Convención sobre los Derechos del Niño

1. Derechos relacionados con el desarrollo y el bienestar básico

- *Vivienda, alimentación y salud*. La Convención establece que los padres o tutores son los primeros responsables de dar estas condiciones. Si no pueden hacerlo, el Estado tiene la obligación de apoyarlos, especialmente en nutrición y vivienda.

- *Educación integral*. Para la Convención, la escuela no sólo debe enseñar materias básicas, sino también orientar el desarrollo de las capacidades físicas y mentales de NNA e inculcar el respeto a los derechos humanos, a su propia cultura, al medio ambiente y a la diversidad.
- *Descanso y juego*. En la Convención se reconoce por primera vez que jugar, descansar y participar en el arte y la cultura son esenciales para el sano crecimiento.

2. Protección contra la explotación y la violencia

- *Prohibición del trabajo peligroso*. La Convención establece que la protección contra la explotación económica y trabajos que pongan en riesgo la salud, educación o desarrollo de las NNA es de carácter obligatorio.
- *Combate a las distintas formas de abuso*. Los Estados parte de la Convención asumen el compromiso internacional de adoptar todas las herramientas del Estado para impedir el secuestro, la venta, la trata o el abuso de NNA, así como su utilización en el tráfico de sustancias prohibidas.

3. Inclusión y protección en situaciones vulnerables

- *Adopciones seguras*. Los Estados firmantes tienen la obligación de vigilar y regular los procesos de adopción para evitar abusos, tráfico y/o explotación de las NNA.
- *Niñez refugiada*. La Convención reconoce el derecho a recibir protección y acompañamiento humanitario para las NNA que tienen que huir de sus países de origen.
- *Vivir con discapacidad*. La Convención señala el derecho a una vida plena y digna, con los apoyos necesarios para

fomentar la autosuficiencia y la participación en la comunidad de las NNA que viven con alguna discapacidad.

- *Minorías étnicas y religiosas*. Para la Convención existe el derecho de NNA a preservar su idioma, religión y tradiciones culturales.

4. Una justicia humana y especializada

- *Prohibición de penas crueles*. La Convención establece que ninguna persona menor de 18 años puede ser sometida a tortura, tratos inhumanos, pena de muerte o prisión perpetua.
- *Derecho a la defensa*. De acuerdo con la Convención, cuando un NNA es privado de su libertad, tiene derecho inmediato a asistencia jurídica y a ser tratado con el máximo respeto a su dignidad.

❖ B. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA): ¿Cómo hacemos realidad esos derechos que establece la Convención en México?

Cuando México firmó la Convención en 1990, asumió una tarea pendiente: crear normas internas que protegieran los derechos de las infancias y adolescencias en el papel, pero también en la práctica. El gran impulso llegó en 2011 con una histórica reforma constitucional en materia de derechos humanos, que colocó a los tratados internacionales en el mismo nivel que nuestra Constitución. Con este nuevo panorama, en diciembre de 2014 se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA).

Los artículos contenidos en esta Ley se encuentran organizados en títulos y capítulos que regulan lo siguiente: derechos de este grupo poblacional; obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes; protección de NNA (Centros de Asistencia Social); y, por último, las autoridades responsables de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En su artículo 13, la LGNNA reconoce, de manera enunciativa, veinte derechos de las niñas y los niños que, para fines de este cuaderno, agruparemos en cuatro categorías (véase la figura 5):

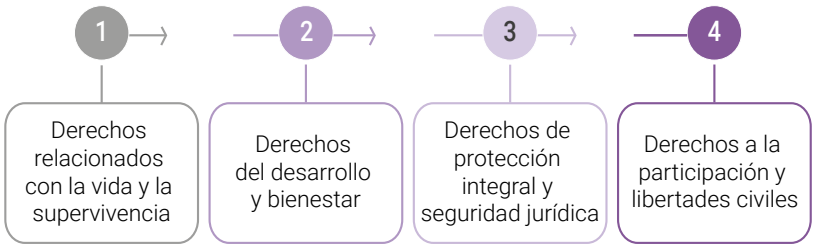


Figura 5. Categorías de derechos previstos en la LGNNA.

Es importante destacar que los 20 derechos reconocidos actualmente en la ley se enlistan de manera enunciativa y no limitativa. Esto significa que en el futuro pueden incorporarse más derechos.

Recordemos que los derechos humanos son progresivos, su contenido y alcance evolucionan conforme a las necesidades y al desarrollo de la tecnología y las sociedades para mejorar su nivel de protección.

Como ya lo apuntamos, agruparemos los derechos que contiene la ley de la siguiente manera, conforme a los núcleos de protección que abarcan de manera general:

1. Derechos relacionados con la vida y la supervivencia

Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; derecho de prioridad; derecho a la identidad; derecho a vivir en familia; derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.

2. Derechos del desarrollo y bienestar social

Derecho a la igualdad sustantiva; derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; derecho a la educación; derecho al descanso y al esparcimiento; y derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.

3. Derechos de protección integral y seguridad jurídica

Derecho a no ser discriminado; derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; derecho a la inclusión de NNA con discapacidad; derecho a la intimidad; derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; y derechos de NNA migrantes.

4. Derechos a la participación y libertades civiles

Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; derecho de participación; y derecho de asociación y reunión.

En el sistema jurídico de nuestro país existen dos caminos o "vías" para defender a la niñez cuando sus derechos son vulnerados (véase la figura 6).



Figura 6. Mecanismos de protección de derechos humanos.

a. Vía jurisdiccional (protección mediante la intervención de personas juzgadoras)

Son procedimientos que se llevan a cabo cuando un conflicto llega ante un tribunal o juzgado, que emitirá una sentencia de cumplimiento obligatorio. Los tribunales y juzgados pueden resolver juicios de tipo civil, penal, familiar o de amparo. Cuando una niña, un niño o adolescente se encuentre involucrado, la persona juzgadora analiza las circunstancias del caso y emite una sentencia de cumplimiento obligatorio.

Algunos ejemplos son los juicios en los que se decide la custodia o la pensión alimenticia de las hijas e hijos tras el divorcio de los padres;

los procesos en los que una NNA es víctima de un delito, y los juicios de amparo, en los que los jueces federales frenan abusos que se hubieran cometido por una autoridad en contra de menores de edad.

Cuando las partes involucradas no cumplen con lo dictado por una jueza o un juez, existen otros mecanismos jurídicos para obligarlas a respetar dicha decisión jurisdiccional.

b. Vía no jurisdiccional (otros mecanismos nacionales e internacionales)

Se presenta cuando instituciones públicas (como las Comisiones de Derechos Humanos) intervienen para investigar una violación a los derechos de NNA. Aunque estas comisiones suelen emitir recomendaciones (que no son sentencias judiciales ni son obligatorias), estas tienen un importante peso institucional, político y social para impulsar que las autoridades corrijan sus actuaciones. En este mecanismo también se puede instruir a las autoridades competentes para que investiguen los hechos y, en su caso, adopten medidas para la reparación del daño.

Además de los mecanismos nacionales de protección de derechos humanos se encuentran los mecanismos administrativos y también existen mecanismos internacionales como el Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

Las vías no jurisdiccionales, de forma general, proporcionan orientación y acompañamiento a las personas que lo requieran; además pueden exigir a las autoridades las medidas necesarias de protección a las NNA.

Para comprender mejor los mecanismos de protección integral, especial y de restitución de derechos, es necesario profundizar en las funciones de las Procuradurías de Protección de Derechos de los NNA.

❖ C. Sistemas de Protección (SIPINNA) y Procuradurías: ¿quién es quién en la vigilancia de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes?

Para evitar que las instituciones eludan sus responsabilidades o que sus funciones se dupliquen por falta de una delimitación clara de competencias, la Ley General creó una instancia coordinadora y órganos encargados de actuar en la protección de NNA.

1. SIPINNA: la instancia coordinadora

El Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conocido como SIPINNA, es la gran mesa donde se sientan las autoridades de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), junto con representantes de la sociedad civil.

Su trabajo principal no consiste en resolver casos individuales, sino en diseñar las políticas públicas, presupuestos y estrategias para que, en todo el país, se proteja a la infancia bajo las mismas reglas y ninguna niña, ningún niño ni adolescente quede sin protección.

2. Las Procuradurías de Protección y el DIF: el brazo ejecutor

Si el SIPINNA es el cerebro que planea, las Procuradurías de Protección de NNA (que trabajan de la mano con el Sistema Nacional y Estatal DIF)

son quienes actúan directamente en el territorio con las NNA que requieran su asistencia.

A diferencia de las procuradurías del pasado, las instituciones actuales tienen facultades claras y progresistas previstas en la ley para proteger a NNA cuando están en riesgo. Sus principales funciones pueden agruparse en cuatro ejes:

1) *Medidas urgentes de protección*. Cuando la vida, la libertad o la integridad de una niña, un niño o adolescente se encuentra en peligro inminente, la Procuraduría puede solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas de emergencia (como el ingreso a un centro de asistencia o atención médica inmediata). En los casos donde las Procuradurías de Protección soliciten la imposición de medidas urgentes de protección especial, la Ley General de Derechos de los NNA estipula que el Ministerio Público debe decretar estas medidas en un máximo de 3 horas, y la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse sobre su ratificación o modificación dentro de las 24 horas siguientes. A su vez, la misma Ley faculta a las Procuradurías para ordenar directamente las medidas urgentes, dando aviso inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional. En este supuesto el órgano jurisdiccional también contará con 24 horas para cancelar, ratificar o modificar la medida urgente de protección a NNA.
2) *Representación y asesoría legal gratuita*. Cuando una niña, un niño o adolescente participa en un juicio (familiar, civil o penal), la Procuraduría actúa como su abogado defensor (representación coadyuvante o en suplencia)

para asegurar que nadie abuse de su falta de experiencia y conocimiento.

3) *Procesos y espacios amigables*. Las Procuradurías tienen la obligación de exigir que, antes de que una niña, un niño o adolescente se presente a una audiencia, se evalúe su estado psicológico y se tome en cuenta su edad. Además, deben vigilar que los tribunales tengan espacios lúdicos (de juego) y de descanso, a fin de garantizar que estén apartados de adultos que puedan intimidarles.
4) *Mediación familiar y supervisión*. Se prevén mediadores en conflictos familiares (siempre y cuando no exista violencia). También disponen de personas encargadas de supervisar los centros de asistencia social (orfanatos o albergues) y regular los certificados de idoneidad para las familias que desean adoptar.

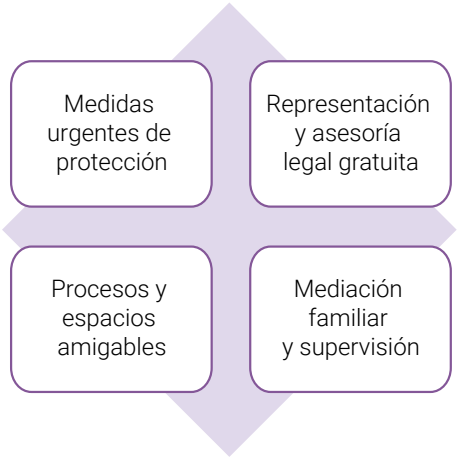


Figura 7. Principales funciones de las Procuradurías de Protección de NNA.

De este modo, el andamiaje legal que inició la Organización de las Naciones Unidas desde Ginebra ha transformado progresivamente nuestra legislación interna hasta alcanzar cualquier municipio en México.

Las leyes internacionales establecieron los estándares, la Ley General nos indicó la ruta. Ahora, las autoridades federales, estatales y municipales tienen la obligación de ser el escudo que asegure que los derechos de las infancias y adolescencias dejen de ser promesas en un papel para convertirse en realidades cotidianas.

III.

LA JUSTICIA EN ACCIÓN: EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entender las leyes y los tratados internacionales es un gran paso; sin embargo, el verdadero valor de la justicia radica en transformar sus normas y mandatos en soluciones que protejan la vida de una niña, un niño o adolescente en una situación real, que tome en cuenta todas las circunstancias que les rodean.

En este capítulo analizaremos una selección de sentencias reales. Veremos cómo los tribunales federales han protegido a las infancias y adolescencias en temas tan delicados como la educación, la salud, la vida familiar y la identidad.

A continuación, veremos cómo funciona esta maquinaria de protección a través de sus casos más emblemáticos.

❖ A. Derecho a la educación: amparo en revisión 203/2016

1. ¿Qué originó este caso?

La madre de una persona menor de edad presentó una demanda de amparo inconformándose en contra de lo que

disponían dos artículos de la entonces nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 57 y 103). Estas disposiciones establecen que la educación que reciban las infancias debe tener un enfoque de derechos humanos, igualdad y respeto a su dignidad, y que los padres tienen la obligación de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de sus hijos.

La familia argumentó ante los tribunales que estos artículos vulneraban su derecho como padres a educar libremente a sus hijos, pues se inmiscuían en decisiones privadas, propias del entorno del hogar y limitaban el ejercicio de la *patria potestad* (los derechos legales que tienen los padres sobre sus hijos).

Tras una primera negativa de un juez de distrito, el asunto llegó hasta la Suprema Corte para que analizara si las autoridades realmente tenían derecho a ponerle reglas a la forma en que los padres educan en casa.

2. La pregunta que resolvió la Corte

- ¿La ley viola el derecho de los padres a educar a sus hijas e hijos al obligarlos a respetar los derechos humanos y la dignidad de los menores de edad dentro del hogar?

3. ¿Qué decidió la Suprema Corte y cuáles fueron sus razones?

La Suprema Corte determinó que las disposiciones impugnadas son constitucionales y no violan ningún derecho de los padres. Al contrario, la Corte aclaró un punto fundamental que transforma la manera

de entender las relaciones familiares en México. Su decisión se sustentó en tres grandes razones:

a. La patria potestad no es un derecho absoluto

La Corte explicó que la patria potestad no fue establecida para beneficio de las personas adultas, sino como una función de cuidado encomendada a los padres para beneficiar y proteger a los hijos e hijas. Por tanto, está sujeta a límites jurídicos; los padres no pueden usar la "educación" o la "disciplina" como excusa para cometer abusos físicos, mentales o tratos degradantes en perjuicio de las niñas, los niños y adolescentes.

b. Los derechos humanos no se quedan fuera de la casa

En uno de los fragmentos más importantes de la sentencia, la Sala de la Corte puntualizó: "Los niños no pierden sus derechos humanos al salir de la escuela y, por ende, por el mero hecho de insertarse en el ámbito privado de la familia".

Esto significa que el hogar no es un espacio aislado de la justicia. La educación, ya sea impartida por los maestros en la escuela o por los padres en la casa, debe respetar siempre la dignidad intrínseca del niño, la niña o adolescente.

c. Límites rigurosos a la disciplina

La Corte recordó que, según los tratados internacionales firmados por México, la preocupación fundamental de las personas cuidadoras

debe ser el *interés superior de la niñez*. Por ello, es imperativo que el cuidado de los hijos e hijas se sujete a las leyes de protección infantil que prohíben métodos de crianza basados en la violencia o el miedo.

4. ¿Por qué es importante este caso para la vida cotidiana?

Este caso es histórico porque derriba la antigua idea de que "el Estado no tiene derecho a decirme cómo educar a mis hijos e hijas".

La Suprema Corte dejó claro que el Poder Judicial de la Federación tiene el deber de proteger a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, incluso si el riesgo proviene de su propio entorno familiar. Estableció que la formación de las niñas, los niños y adolescentes en México debe ser un camino guiado por el respeto, la paz y el desarrollo de sus libertades, a fin de asegurar su derecho a una vida plena y digna tanto en la calle como dentro de sus hogares.

❖ B. Derecho a la salud: libertad religiosa y autonomía familiar, amparo en revisión 1049/2017

1. ¿Qué originó este caso?

Una niña de una comunidad indígena rarámuri fue llevada por sus padres al servicio de urgencias debido a lo que parecía ser un caso grave de varicela. Sin embargo, tras los exámenes médicos, el diagnóstico fue devastador: leucemia linfoblástica aguda (un tipo de cáncer en la sangre). Su estado de salud era crítico.

El personal médico indicó que el tratamiento indispensable e inmediato incluía quimioterapias y transfusiones de sangre. Los padres,

quienes profesan la religión de los Testigos de Jehová, rechazaron firmemente las transfusiones debido a sus convicciones de fe y solicitaron que se buscaran tratamientos alternativos o una segunda opinión médica.

Ante el riesgo inminente de muerte y la negativa de los padres, el hospital notificó a la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes local. Esta institución activó un procedimiento de emergencia, asumió la tutela provisional de la niña y autorizó las transfusiones de sangre. Gracias a esto, la salud de la menor de edad mejoró considerablemente en pocos días, lo que permitió iniciar el tratamiento de quimioterapia.

Los padres presentaron una demanda de amparo. Argumentaron que la autoridad civil había invadido su privacidad familiar de manera arbitraria y los había privado del derecho a decidir sobre la salud de su hija, sin darles información clara sobre otras opciones médicas. Además, señalaron que la madre había sido discriminada, ya que las autoridades asumieron que, por ser indígena y Testigo de Jehová, era "ignorante" o incapaz de cuidar a su hija.

El caso transitó por varias revisiones e inconformidades de ambas partes hasta que la Suprema Corte decidió resolverlo debido a su enorme complejidad humana y constitucional.

2. Las preguntas que resolvió la Corte

- ¿El derecho de los padres a educar a sus hijos bajo sus propias creencias religiosas les permite rechazar tratamientos médicos esenciales para salvarles la vida?

- ¿Hasta dónde puede intervenir el Estado en la vida de una familia para proteger a un menor de edad?
- ¿Cómo deben actuar los médicos y las autoridades en estos casos sin discriminar a los padres?

3. ¿Qué decidió la Suprema Corte y cuáles fueron sus razones?

La entonces Primera Sala de la Corte determinó que el Estado actuó correctamente al autorizar el tratamiento para salvar la vida de la niña. No obstante, estableció reglas muy estrictas sobre cómo deben manejarse estas situaciones en el futuro.

a. La vida y la salud son el límite de cualquier creencia

La Corte reconoció que los padres tienen pleno derecho a criar a sus hijas e hijos conforme a la religión que profesen y a participar en la toma de decisiones sobre su salud. Sin embargo, este derecho no es absoluto.

La libertad religiosa encuentra un límite infranqueable: la vida de los hijos e hijas. La autonomía familiar no puede usarse para negar a una niña o un niño la oportunidad de sobrevivir.

b. La obligación de usar el "tratamiento médico idóneo"

La Corte aclaró que, cuando la vida de una persona menor de edad está en riesgo, se debe elegir siempre el tratamiento médico idóneo, es decir, aquel que la ciencia médica ha demostrado que tiene el mayor índice de éxito y efectividad.

Cuando exista un tratamiento alternativo que respete la religión de los padres y sea igual de eficaz y seguro, el personal médico debe usarlo. Si el tratamiento alternativo es menos eficaz, no se encuentra disponible o carece de base científica, puede resultar justificada la intervención del Estado y, excepcionalmente, la sustitución de la decisión de los padres, a fin de autorizar el tratamiento médico idóneo para proteger la vida y la salud de la persona menor de edad. En este caso, dicho procedimiento consistía en la transfusión de sangre.

c. Intervenir no significa "atropellar" los derechos de los padres

La Corte enfatizó que el hecho de que el Estado asuma la tutela médica de emergencia de una persona menor de edad no le da derecho a excluir a los padres ni a tratarlos con prejuicios.

El personal médico y las autoridades deben explicarles, de manera clara, respetuosa y sin tecnicismos innecesarios, el diagnóstico, los riesgos y las alternativas de tratamiento existentes. Además, está estrictamente prohibido tratar a los padres como "ignorantes" por su origen étnico o su religión. Sus objeciones deben ser escuchadas con respeto a su dignidad.

Por último, mientras la niña o el niño recibe el tratamiento, los padres tienen derecho a estar a su lado, a no ser separados de él o ella (salvo peligro médico) y a recibir reportes continuos sobre su estado de salud.

4. ¿Por qué es importante este caso para la vida real?

Esta sentencia de la Suprema Corte constituye una pieza fundamental de la justicia mexicana porque resolvió un conflicto complejo

entre dos derechos de rango constitucional: la libertad de culto y el derecho a la vida.

El mensaje de la Corte es claro: la justicia no busca castigar a los padres que actúan motivados por su fe, sino proteger el derecho fundamental de las infancias a llegar a la edad adulta.

Al establecer este criterio, la Corte dio certeza a la comunidad médica y a las Procuradurías de Protección sobre cómo salvar vidas en situaciones de urgencia extrema. Al mismo tiempo, garantizó que las familias indígenas y las minorías religiosas reciban un trato digno, informado y libre de discriminación.

❖ C. Derecho a la familia: convivencia familiar virtual en contextos de emergencia, contradicción de tesis 267/2020

1. ¿Qué originó este caso?

El caso nació de una contradicción entre los criterios de dos tribunales colegiados del país, los cuales sostenían posturas opuestas sobre cómo debían actuar los jueces de amparo al resolver la *suspensión provisional o definitiva* de un régimen de visitas familiares durante la crisis sanitaria por COVID-19:

- Un tribunal colegiado del Séptimo Circuito (Veracruz) sostuvo que la convivencia física no debía sustituirse de manera obligatoria por herramientas tecnológicas (como *Zoom*, *WhatsApp* o llamadas), ya que limitar el contacto únicamente a la vía digital vulneraba el derecho de las

personas menores de edad a convivir directamente con la madre o el padre que no ejerciera su guarda y custodia.

- Un tribunal colegiado del Decimoséptimo Circuito (Chihuahua) determinó que, debido al riesgo real y científicamente comprobado de contagio, los derechos a la salud y a la vida de la persona menor de edad debían prevalecer sobre la convivencia física. Por ello, consideró correcto que la persona menor de edad no saliera de su casa y que las visitas se trasladaran temporalmente a una modalidad exclusivamente virtual.

Ante estas visiones encontradas, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte intervino para unificar el criterio y definir cómo deben ponderarse estos derechos.

2. La pregunta que resolvió la Corte

- En el contexto de una emergencia sanitaria como la pandemia por COVID-19, ¿es válido que las personas juzgadoras modulen el derecho de convivencia presencial y ordenen que ésta se realice por medios electrónicos para proteger la salud y la vida de los menores de edad?

3. ¿Qué decidió la Suprema Corte y cuáles fueron sus razones?

La Sala determinó que sí es válido modular la convivencia para que se desarrolle a distancia, pero aclaró de manera contundente que esta medida no puede aplicarse automáticamente ni constituirse como una regla general. El análisis de la Corte se dividió en tres ejes fundamentales:

a. La convivencia virtual como medida de protección reforzada

Cuando una persona juzgadora de amparo debe decidir sobre la suspensión y no cuenta con elementos o pruebas suficientes para conocer la situación particular de la niña, el niño o adolescente y de su entorno familiar, lo correcto es aplicar una ponderación en abstracto. En este supuesto, debe privilegiarse el resguardo domiciliario y la sana distancia. La transición a la vía electrónica funciona aquí como una medida precautoria para proteger la salud física sin romper el vínculo afectivo con el progenitor no custodio.

b. El valor del arbitrio judicial

La Corte enfatizó que, si en el expediente sí existen datos probatorios suficientes para conocer la realidad concreta del menor de edad (las condiciones de traslado, el estado de salud de los padres, el entorno de las casas, etc.), la persona juzgadora no puede escudarse en la pandemia para dictar un acuerdo genérico. En este escenario, tiene la obligación de usar su arbitrio judicial y realizar un examen individualizado para determinar qué modalidad protege mejor el interés superior de esa niñez en específico.

c. Reglas para que la convivencia digital sea efectiva

En los casos en que la modalidad virtual resulte necesaria, la Sala ordenó que la medida cautelar no sea una simulación y cumpla con ciertos requisitos:

- *Regularidad extrema*. Debe procurarse que las videollamadas o reuniones digitales se verifiquen con la mayor frecuencia posible, incluso diariamente.
- *Flexibilidad*. Los horarios deben adaptarse a las rutinas y actividades de la niña o el niño.
- *Garantías frente al conflicto*. El juez o la jueza debe fijar lineamientos claros para evitar que las tensiones o problemáticas entre las personas adultas se conviertan en un obstáculo para el desarrollo de estas comunicaciones.

4. ¿Por qué es importante este caso para la vida real?

Esta resolución es relevante porque define el alcance de la tutela cautelar en el juicio de amparo cuando colisionan derechos de las infancias en situaciones de emergencia.

La Suprema Corte salvaguarda el principio de proporcionalidad y necesidad de las restricciones sanitarias (las cuales deben ser temporales y con base científica), pero, sobre todo, defiende la naturaleza de la función jurisdiccional: el interés superior de la niñez nunca se resuelve con fórmulas mecánicas, sino a partir del análisis de la realidad fáctica de cada expediente.

❖ D. Derecho a la identidad frente a la cosa juzgada: amparo directo en revisión 1601/2011 (con razones similares en el amparo directo 10/2011)

1. ¿Qué originó este caso?

Una madre promovió un juicio para exigirle a un hombre el reconocimiento de la paternidad y de la filiación consanguínea respecto de

su hijo menor de edad. Además, solicitó el pago retroactivo de una pensión alimenticia desde el nacimiento del niño, la guarda y custodia a su favor y el pago de los gastos del juicio.

Sin embargo, el juez que conoció de la demanda detuvo el proceso al considerar que existía cosa juzgada. Esto significa que años atrás ya se había llevado a cabo un juicio idéntico entre las mismas personas, en el cual se había absuelto al supuesto padre porque la madre no logró aportar pruebas suficientes para demostrar la paternidad en ese primer intento. La madre inició un largo camino procesal para combatir esa decisión, hasta que la Suprema Corte decidió atraer el asunto debido a su importancia y trascendencia jurídica.

2. Las preguntas que resolvió la Corte

- Cuando se confronta la seguridad jurídica de la "cosa juzgada" con el derecho de una persona menor de edad a conocer su origen e identidad biológica, ¿cuál debe prevalecer?
- ¿Cómo debe definirse y qué alcance tiene el derecho a la identidad personal?
- ¿Qué relación existe entre el derecho a la identidad de las infancias y el derecho a la salud consagrado en la Constitución?

3. ¿Qué decidió la Suprema Corte y cuáles fueron sus razones?

La entonces Primera Sala determinó que el derecho de una persona menor de edad a conocer su origen biológico debe prevalecer, incluso frente a la cosa juzgada, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. La Corte construyó su fallo bajo tres ejes fundamentales.

a. La verdad biológica supera la rigidez procesal

La Corte explicó que la "cosa juzgada" protege principios muy importantes como la certeza y la seguridad jurídicas (artículos 14 y 17 constitucionales), al impedir que los pleitos legales se prolonguen indefinidamente. Sin embargo, en este caso concreto existía una falla de origen: en el primer juicio nunca se desahogó la prueba pericial en genética (ADN), que es la herramienta idónea e indispensable para conocer la verdad.

Por tanto, mantener la verdad legal establecida en el primer juicio equivalía a condenar al menor de edad a permanecer en la incertidumbre. El interés superior de la niñez exige que el Estado provea lo necesario para proteger su dignidad, lo que incluye el derecho a indagar su origen, llevar el apellido de su progenitor y acceder a los derechos alimentarios y hereditarios derivados de la filiación.

b. ¿Qué es el derecho a la identidad personal?

La Sala definió la identidad como un derecho inherente al ser humano. Es el derecho de toda persona a "ser quien es", tanto en su propia conciencia como ante los ojos de la sociedad.

Está conformada por un conjunto de factores psicológicos y sociales. El conocimiento de los orígenes biológicos constituye una piedra fundamental de esta estructura: saber de dónde venimos sostiene la autoestima y el sentido de dignidad de cualquier individuo. Carecer de esta información puede detonar una fuerte inseguridad, problemas personales, trastornos psiquiátricos y afectaciones en el desarrollo de la personalidad.

c. El vínculo tridimensional: identidad, salud mental e información genética

La resolución resultó innovadora al vincular el derecho a la identidad de manera directa con el derecho a la salud (artículo 4o. constitucional), a partir de dos factores críticos:

- *Salud mental*. La salud es un estado de bienestar físico, mental y social (y no sólo la ausencia de enfermedad). No conocer el origen biológico lesiona directamente la estabilidad emocional y el desarrollo psíquico de la persona menor de edad.
- *Información médica y genética*. Saber quiénes son los padres biológicos abre la puerta a un historial clínico hereditario vital. Esta información es indispensable en la medicina moderna para prevenir, diagnosticar de manera oportuna o tratar adecuadamente diversas afecciones médicas que el hijo pudiera heredar.

4. ¿Por qué es importante este caso para la vida real?

Este asunto marcó un precedente histórico en el derecho familiar mexicano, al cuestionar un dogma procesal que parecía inamovible: la inmutabilidad de la cosa juzgada.

La Suprema Corte dejó en claro que los formalismos procesales y los errores de las madres o los padres en litigios previos no pueden convertirse en una condena biológica para las hijas e hijos. Al resolver este amparo, la Corte no sólo garantizó que un niño pueda llevar un nombre y exigir alimentos, sino que elevó el derecho a conocer el

propio origen a la categoría de un derecho humano de salud pública, tanto para el equilibrio de la mente como para la prevención médica del cuerpo.

❖ E. Derecho a la identidad: la prueba de ADN y la paternidad establecida, contradicción de tesis 430/2013

1. ¿Qué originó este caso?

El asunto llegó a la Suprema Corte debido a que dos tribunales colegiados del país sostenían posturas opuestas sobre si debe aceptarse una prueba de ADN cuando una persona menor de edad ya está registrada legalmente por un padre:

- El Décimo Segundo Circuito (Sinaloa) determinó que, si una persona menor de edad ya tiene un padre reconocido en su acta de nacimiento, no se puede admitir la prueba pericial en genética en un nuevo juicio de paternidad. Argumentaba que permitirla vulneraría la privacidad y los derechos personales del padre legal, por lo que la prueba de ADN solo era válida si el menor de edad carecía por completo de un padre registrado.
- El Segundo Circuito (Estado de México) sostuvo la postura contraria. Resolvió que sí debe admitirse la prueba de ADN, aunque el menor de edad cuente con un padre legal en su acta de nacimiento, ya que el interés superior de la niñez exige garantizar su derecho fundamental a conocer su identidad personal y proteger su derecho a la salud a través de su historial genético.

2. La pregunta que resolvió la Corte

- En los juicios en los que se investiga o reclama la paternidad, ¿es válido que el juez admita la prueba pericial en genética (ADN) aun cuando la persona menor de edad ya fue reconocida legalmente por otra persona en su acta de nacimiento?

3. ¿Qué decidió la Suprema Corte y cuáles fueron sus razones?

La otrora Primera Sala resolvió que sí debe admitirse la prueba de ADN, independientemente de que el menor de edad tenga una paternidad legalmente establecida. La Corte dejó en claro que argumentos como "proteger el matrimonio" o "evitar escándalos familiares por infidelidad" no son constitucionalmente válidos frente al derecho a la identidad de las infancias.

Para sostener esto, la Corte definió cuatro principios rectores en materia de filiación.

a. El principio de no discriminación

Sería discriminatorio permitir la investigación de la paternidad únicamente a las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio. Impedir la admisión de la prueba de ADN por el solo hecho de que una niña, un niño o adolescente ya tenga un padre legalmente reconocido en su acta de nacimiento implicaría clasificar a las personas y otorgarles un trato desigual con base únicamente en sus condiciones de nacimiento (dentro o fuera de un matrimonio).

b. El principio de verdad biológica

El derecho familiar moderno tiende a que la filiación jurídica (la que se establece en el acta de nacimiento respectiva) coincida con la filiación biológica (la realidad de los genes). La verdad biológica alienta la libre investigación de la paternidad y es una herramienta clave para el derecho a la salud, pues permite prevenir y tratar enfermedades a partir de la información genética heredada.

c. Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas

La Corte analizó un argumento común: "No puedes demandar a un padre biológico si primero no destruyes el acta de nacimiento del padre legal, porque un niño no puede tener dos padres a la vez".

La Sala aclaró que la admisión y el desahogo de la prueba de ADN no modifican automáticamente el acta de nacimiento. La prueba sólo demuestra un hecho científico. Si el resultado es positivo, la persona juzgadora no modifica la filiación de inmediato; esa decisión dependerá de cómo se integre todo el juicio y se dictará hasta la sentencia definitiva, a fin de evitar la generación de estados familiares incompatibles de manera desordenada.

d. El principio de protección del interés de la hija y del hijo

La Corte reconoció que, a veces, un vínculo familiar construido con los años (la paternidad social y la estabilidad emocional de la niña o el niño) puede ser más importante para la persona menor de edad que el lazo de sangre. El juez puede decidir al final del juicio mantener la paternidad legal existente si eso es lo mejor para la persona menor de edad.

Sin embargo, este principio no puede usarse como justificación para prohibir la prueba de ADN desde el inicio, porque conocer la verdad del origen biológico es un derecho instrumental.

4. Medidas de protección: el sigilo del resultado

La Corte advirtió la existencia de un riesgo real: ¿qué sucede si el desahogo de la prueba de ADN y el conocimiento inmediato del resultado le causan un daño emocional o una crisis de identidad a la persona menor de edad en medio del conflicto de las personas adultas?

Para solucionar esto, la Sala diseñó una regla de protección reforzada.

Si la persona juzgadora advierte que el entorno familiar es frágil o conflictivo, tiene la facultad de ordenar el sigilo del resultado de la prueba de ADN. Esto significa que el resultado genético se guarda bajo llave en el juzgado y no se le comunica al niño o a la niña hasta que se dicte la sentencia definitiva. De este modo, se protege su estabilidad emocional mientras se resuelve el juicio.

5. ¿Por qué es importante este caso para la vida real?

Este criterio rompe con las barreras formales que usaban los tribunales para negarse a revisar las realidades biológicas de las familias. La Suprema Corte priorizó el derecho a la verdad y a la salud (acceso a la información genética) de las infancias por encima de las apariencias sociales o la rigidez de las actas de nacimiento.

Al mismo tiempo, dotó a las personas juzgadoras de una herramienta crucial (el sigilo procesal) para investigar la verdad científica sin desestabilizar emocionalmente la vida cotidiana de los menores de edad involucrados.

❖ F. Protección integral y colectiva de la niñez migrante en contextos de flujos masivos: amparo en revisión 7/2020

1. ¿Qué originó este caso?

Desde 2018, diversos flujos masivos de personas procedentes de Centroamérica, conocidos como la "caravana migrante", ingresaron a México. Entre la multitud marchaban miles de niñas, niños y adolescentes, acompañados o no por una persona adulta, sin que las autoridades tuvieran un registro o censo básico sobre ellos.

Ante esta situación de vulnerabilidad, la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia promovió un juicio de amparo indirecto contra el Instituto Nacional de Migración (INM) y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). En su demanda reclamó la omisión de adoptar de manera oficiosa medidas de protección integral, planificadas y reforzadas para las infancias y adolescencias en movimiento.

El Juez de Distrito concedió el amparo y ordenó dos acciones principales: al INM, censar a las personas menores de edad y diseñar un plan para futuros flujos masivos; y a la COMAR, emitir lineamientos para otorgarles de manera grupal y *prima facie* (es decir, preliminar y automática) la condición de refugiados, que les garantiza un régimen especial.

El INM y la COMAR se inconformaron en contra de esa resolución. El INM alegó que no tenía la obligación constitucional de emitir evaluaciones colectivas más allá de sus programas discrecionales. La COMAR alegó que el reconocimiento de la condición de refugiado es estrictamente individual y no colectivo. Debido a la alta trascendencia del asunto, la Suprema Corte decidió atraer el caso.

2. Las preguntas que resolvió la Corte

- ¿Es obligatorio para las autoridades otorgar una declaratoria colectiva, grupal o *prima facie* de la condición de refugiado a las niñas, los niños y adolescentes que integran las caravanas migrantes?
- ¿Están obligadas las autoridades migratorias y de protección a diseñar e implementar medidas colectivas de evaluación e identificación inicial ante ingresos masivos?

3. ¿Qué decidió la Suprema Corte y cuáles fueron sus razones?

La entonces Primera Sala determinó que el Estado no está obligado a otorgar el refugio en bloque de manera automática, pero sí tiene la obligación ineludible de implementar medidas colectivas de evaluación inicial y registro.

El análisis se estructuró en tres ejes fundamentales.

a. El reconocimiento de refugio en bloque es opcional

La Corte concluyó que no existe una obligación constitucional para exigir una declaratoria colectiva o *prima facie* de refugiado. El artículo 26 de la Ley sobre Refugiados establece una facultad a favor de la autoridad que no se rige por un mandato de obligación, sino de permisión (es una facultad potestativa).

Además, la Corte aclaró que un procedimiento migratorio individualizado es cualitativamente más exigente y protector de los derechos humanos que una declaración en bloque. El reconocimiento grupal

es una "segunda mejor alternativa" que sólo debe usarse si las capacidades del Estado se encuentran totalmente rebasadas, lo cual no se demostró en el expediente.

b. Obligación ineludible de implementar medidas colectivas de evaluación inicial

A pesar de lo anterior, la Corte determinó que, ante una afluencia masiva, el INM y las autoridades especializadas están obligados a diseñar e implementar, de oficio, medidas colectivas de evaluación, identificación y acomodo procesal. Estas medidas no sustituyen el procedimiento migratorio individual, sino que lo complementan de manera previa o paralela, al tratarse de un grupo en situación de vulnerabilidad agravada.

Estas medidas colectivas deben cumplir con tres objetivos inmediatos:

- La identificación temprana de las necesidades de protección internacional.
- La creación de una base de datos con el registro de cada niña, niño y adolescente.
- La obtención de información integral para ponerla a disposición de las autoridades de protección competentes.

c. Reglas técnicas para el protocolo de atención y prohibición de la detención

Para hacer efectivo el amparo, la Sala vinculó de manera transversal al Sistema Nacional DIF y a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y ordenó que el proceso de evaluación inicial cumpla con garantías estrictas: las entrevistas deben ser

realizadas por profesionales formados en técnicas infantiles, en un idioma que comprendan y en condiciones que garanticen su privacidad y el acceso a asesoría legal.

Asimismo, la Corte ordenó que se les brinde de inmediato la visa por razones humanitarias (junto a sus familiares) y la consecuente emisión de su Clave Única de Registro de Población (CURP).

Finalmente, estableció la prohibición absoluta de detención: si cualquier persona menor de edad se encuentra privada de su libertad en estaciones migratorias, las autoridades deben garantizar su liberación inmediata.

4. ¿Por qué es importante este caso para la vida real?

Esta sentencia redefine la política migratoria mexicana desde un enfoque de derechos humanos e interés superior de la niñez. El aumento masivo de los flujos migratorios no justifica el desorden ni la desatención por parte del Estado; por el contrario, activa obligaciones extraordinarias y exige una actuación coordinada entre el INM, el DIF y las Procuradurías de Protección.

Este precedente es histórico para la vida real porque prohíbe de manera definitiva el encierro de la niñez en estaciones migratorias y les brinda herramientas para regularizar de inmediato su situación migratoria (visas y CURP), obligando al Estado a ver rostros, nombres e historias individuales en vez de reducir a estas personas a una masa humana en tránsito.

IV.

OTROS ASPECTOS IMPORTANTES DE LA JUSTICIA PARA NNA

Los casos reales que hemos revisado dejan claro que la justicia mexicana ha dado pasos importantes para reconocer los derechos de la infancia en las leyes, así como para traducirlos en su vida cotidiana. Sin embargo, el verdadero reto se presenta cuando una niña, un niño o adolescente tiene que cruzar la puerta de un tribunal.

Escuchar a una persona menor de edad durante un juicio no consiste simplemente en sentarla a interrogarla. Es un proceso cuidadoso que requiere preparación, empatía y medidas de protección para evitar su revictimización, es decir, que se le vuelva a causar daño, estrés o angustia innecesarios al hacerles revivir o repetir su historia.

❖ A. La escucha de NNA en juicio: el derecho a que su voz cuente

Cada juicio es único: no es lo mismo un conflicto familiar relacionado con la custodia de los hijos que un proceso en el que una persona menor de edad fue testigo de un acontecimiento complejo. Por eso, la forma de escuchar a cada

niña, niño o adolescente cambia según el tipo de conflicto y sus necesidades específicas. Sin embargo, existen directrices esenciales que todos los tribunales deben seguir para garantizar que esta participación sea una experiencia segura, respetuosa y con validez jurídica.

❖ B. Reglas de oro para la participación infantil

Antes de entrar en las fases del proceso, existen principios básicos que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte, así como la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño, deben seguirse durante toda la intervención de una persona menor de edad en procesos jurisdiccionales (véase la figura 8).

El nivel de madurez	Ningún juez puede rechazar el testimonio de un menor de edad usando como único argumento su edad biológica. El Comité de los Derechos del Niño de la ONU establece que se debe asumir que el NNA tiene la capacidad de expresar su opinión; si la autoridad cree lo contrario, tiene la obligación de demostrarlo con bases sólidas.
Evitar la repetición	El juez debe tomar todas las medidas necesarias para que el menor de edad declare una sola vez. Hacer que un niño repita su historia ante distintas personas u oficinas solo prolonga su sufrimiento emocional.

Figura 8. Principios de intervención de NNA ante los tribunales.

La participación de una niña, un niño o adolescente no se reduce al momento en que habla frente a la autoridad juzgadora. Se trata de un camino continuo que se divide en tres momentos críticos: antes, durante y después de la audiencia.

1. Antes de la audiencia

La preparación es la clave para que la niña, el niño o adolescente no se sienta intimidado por el ambiente formal de la justicia. En esta etapa debe asegurarse lo siguiente:

- *Evaluación psicológica previa.* Un experto en psicología debe revisar el estado físico y emocional del menor de edad para confirmar si es oportuno que participe y qué apoyos específicos necesita para facilitar su comunicación.
- *Asentimiento informado (participación voluntaria).* La intervención siempre debe ser voluntaria. Un especialista o acompañante psicológico debe explicarle al menor de edad, en un lenguaje muy sencillo, el objetivo de la audiencia, quiénes estarán ahí y, sobre todo, que *tiene derecho a expresarse libremente o a detenerse* cuando se sienta cansado o incómodo.
- *Espacios libres de miedo.* Los tribunales deben contar con áreas diseñadas para dar tranquilidad, sin decoraciones exageradas o sobreestimulantes (véase la figura 9).

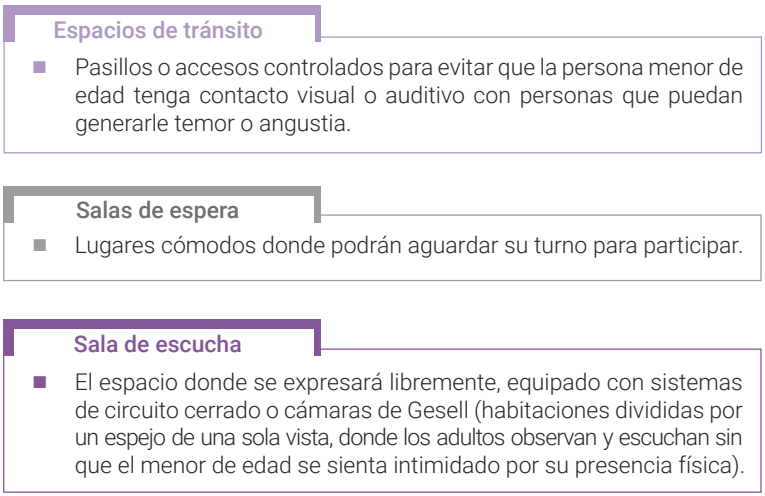


Figura 9. Espacios libres de miedo para las NNA que asistan a tribunales.

- *Adecuaciones por diversidad y distancia.* Si la NNA vive con alguna discapacidad, pertenece a una comunidad indígena o es migrante, la persona juzgadora debe proveer intérpretes y herramientas de accesibilidad. Asimismo, deben contemplarse opciones de audiencias a distancia por internet si la persona menor de edad se encuentra en otro estado o tiene problemas de salud.

2. Durante la audiencia

El día de la audiencia, el enfoque principal es proteger la estabilidad del NNA mientras se obtiene su testimonio. Para ello existen los siguientes métodos de protección:

- *Videograbación obligatoria.* Todo acto debe registrarse en video y resguardarse bajo estricta confidencialidad para

proteger información delicada sobre el caso y evitar que la NNA tenga que volver a comparecer.

- *Respeto a las necesidades biológicas*. La persona juzgadora debe vigilar que la audiencia no se realice en horarios inadecuados (como horas de sueño o comida), que no se extienda por periodos prolongados y que se hagan todas las pausas necesarias para que la persona menor de edad descanse.
- *Metodologías sensibles* (*el modelo SAPCOV*). Este modelo combina protocolos humanos con infraestructura adaptada. Además, cuando terminan las preguntas, el juez o la jueza se traslada físicamente a la sala de escucha del NNA. A la vista de todas las partes a través de las pantallas, la persona juzgadora se presenta con la NNA, le agradece su valiosa participación y reconoce su valentía. Esto transforma la percepción de la figura del juez o la jueza, pasando de una autoridad temible a un adulto capaz de protegerle.

3. Después de la audiencia

La labor del tribunal no termina cuando la persona menor de edad sale del edificio. El cuidado posterior es vital para su tranquilidad a largo plazo, así como para darle un cierre a este proceso y explicarle qué ocurrió después de que proporcionó su testimonio. Además, deben tomarse otras medidas al terminar la audiencia. El o la acompañante psicológico debe asegurarse de que la niña, el niño o adolescente se retire en un estado emocionalmente estable y tranquilo.

Es común que las infancias que participan en un juicio nunca vuelvan a saber qué ocurrió, lo que les genera una profunda incertidumbre. Es obligación del juzgado informarles qué pasos siguen en el juicio

y, una vez que se dicte una resolución o sentencia, el psicólogo o facilitador debe explicarle, de acuerdo con su nivel de comprensión qué decidió la persona juzgadora, cómo se tomó en cuenta su opinión y las razones de esa conclusión.

Escuchar a las infancias en la justicia es un derecho fundamental. Es la herramienta que permite a los jueces conocer la verdad de los hechos y tomar decisiones que pongan el bienestar y la estabilidad de los más jóvenes por encima de la rigidez de los trámites.

De nada sirve escuchar con empatía y en un espacio seguro la voz de una NNA en el juzgado si, a la hora de los trámites, no hay nadie que traduzca sus necesidades en peticiones legales firmes. Si la audiencia de escucha es el momento en que la persona menor de edad expresa su sentir, la representación jurídica la defenderá a lo largo de todo el papeleo judicial.

En México, dar este paso no ha sido fácil. Durante años, las leyes y las instituciones trataron a las NNA como objetos de protección, sin capacidad de expresión. Sin embargo, con las nuevas leyes de protección a la infancia, el sistema judicial ha tenido que transformarse. Dado que tanto las leyes anteriores como las más recientes no siempre usan las mismas palabras, las autoridades han construido un mapa claro para saber quién debe hablar por una persona menor de edad en un juicio.

A continuación, explicaremos de manera sencilla los tres caminos que existen para protegerles, así como esa ayuda extra que las personas juzgadoras están obligadas a dar.

❖ C. Los tres tipos de representación: ¿Quién habla por las NNA?

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) establece tres mecanismos de apoyo para las infancias y adolescencias en el sistema legal mexicano, los cuales se explican a continuación (véase la tabla 1).

Tipo de representación	¿Quién la ejerce?	¿Cuándo se activa?	Objetivo principal
Originaria (Legal)	Papá, mamá o tutores familiares.	Siempre, es la condición natural y el punto de partida.	Facilitar que el NNA ejerza sus derechos, apoyado por su familia.
Coadyuvante (Acompañamiento)	Las Procuradurías de Protección (PPNNA).	Intervención oficiosa en cuanto la autoridad sabe de un caso.	Sumar expertas y expertos para defender al NNA, sin quitar a los padres o tutores.
En suplencia (Sustitución)	Las Procuradurías de Protección (PPNNA).	Sólo por excepción y bajo orden de autoridad jurisdiccional.	Reemplazar por completo la defensa legal si los padres o tutores no están o son un riesgo para el NNA.

Tabla 1. Tipos de representación para NNA de acuerdo con la LGDNNA.

1. Representación originaria: el papel de la familia o de las personas tutoras

Por derecho humano, los padres o tutores son los primeros llamados a defender a sus hijos porque son el vínculo más cercano y se presume que buscan su bienestar.

Históricamente, se consideraba que la patria potestad daba derecho a los padres a decidir sobre la vida de sus hijos de manera absoluta. Hoy sabemos que no es así. Los padres no son dueños de sus hijos e hijas; son intermediarios y facilitadores que deben ayudarles a ejercer sus derechos, no anularlos.

Si un juez o una jueza suspende la patria potestad de un padre, una madre o tutor porque representa un riesgo para el niño, la niña o adolescente, automáticamente pierde el derecho de representarlo legalmente.

Sin embargo, también existe otro supuesto: una madre, un padre o tutor puede seguir cuidando a su hijo o hija en el día a día, pero perder el derecho a representarle en un juicio si sus intereses chocan con los del menor de edad (por ejemplo, en un conflicto por dinero o cuando los padres se niegan a reconocer la identidad de un adolescente trans).

2. Representación coadyuvante: las abogadas y los abogados aliados

Aquí es donde entra el Estado a través de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) que se describieron en páginas previas. Se trata de una abogada o un abogado especialista que se suma al equipo.

Esta ayuda es de oficio, lo que significa que es obligatoria y automática. Ningún juez o familia tiene que pedir a la Procuraduría que intervenga; en cuanto el juzgado detecta que hay una persona menor de edad involucrada en un conflicto, tiene la obligación de avisar a la Procuraduría para que designe a una persona representante.

Esta persona especialista no defiende a los padres ni a los tutores; defiende única y exclusivamente los intereses del niño, la niña o adolescente. Si en un juicio de divorcio los padres están usando al hijo o la hija para satisfacer sus pretensiones, la representación coadyuvante debe frenar los abusos de los adultos y representar los derechos de la niñez.

3. Representación en suplencia: cuando el Estado toma el timón totalmente

Esta figura es excepcional y temporal. Sólo se activa cuando la red familiar se ha roto o representa un riesgo para el menor de edad. Entra en acción por tres razones específicas:

1. No hay familiares: en casos de bebés abandonados o niñas y niños migrantes que viajan solos por el país sin un adulto.
2. Se perdió la patria potestad: cuando una persona juzgadora ya determinó de manera definitiva que los padres perdieron el derecho sobre el NNA y aún no se nombra un tutor.
3. Conflicto de intereses real: cuando la madre, el padre o tutor quieren algo que daña directamente los derechos del NNA.
4. Tratándose del juicio de amparo: se puede designar a una persona representante especial suplente cuando exista un posible conflicto de intereses que pueda comprometer la adecuada defensa de los derechos de la NNA. En este

supuesto, la Procuraduría de Protección se convierte en la representante legal absoluta del NNA en el juicio.

En este caso, la Procuraduría de Protección se convierte en la representante legal absoluta del NNA en el juicio, con la enorme responsabilidad de ser sumamente diligente mientras se encuentra una solución familiar permanente.

4. Representación en suplencia vs. la suplencia de la queja

Es muy común que las personas confundan la representación en suplencia (que, como vimos, es cuando la Procuraduría se convierte en la representante legal del niño, la niña o adolescente) con la suplencia de la queja.

La suplencia de la queja es la ayuda extra que da el propio juez o la propia jueza. Esto puede presentarse en dos supuestos:

a. Suplencia de la deficiencia de los planteamientos en los supuestos legales

Cuando la abogada o el abogado de una persona menor de edad cometió un error en el papeleo, olvidó pedir una prueba importante o no citó la ley correcta.

En los conflictos que sólo involucran a personas adultas, estas equivocaciones tienen consecuencias en el resultado del caso. Sin embargo, cuando hay una persona menor de edad de por medio, la

persona juzgadora tiene la obligación de corregir los errores de la persona abogada.

b. Facultades y deberes oficiosos derivados del interés superior para recabar pruebas o adoptar medidas de protección cuando proceda

Si al momento de analizar el caso la persona juzgadora advierte que faltan elementos para proteger a la niña, el niño o adolescente, debe recabarlos o investigarlos de oficio, aunque nadie se lo haya pedido. Esta figura es un salvavidas judicial para garantizar que no deje desprotegida a una infancia o una adolescencia.

5. ¿Quiénes más pueden ofrecer esta defensa legal gratuita?

Además de las Procuradurías de Protección, el sistema mexicano cuenta con otras instituciones y aliados para que ninguna niña, ningún niño ni adolescente se quede sin una defensa legal competente por falta de dinero (véase la figura 10).

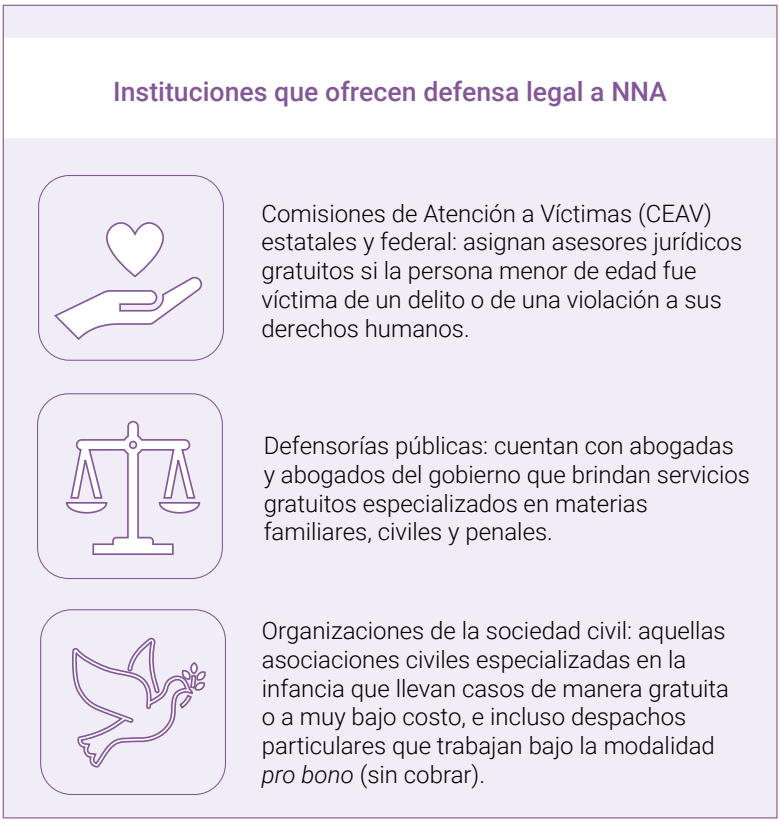


Figura 10. Otras instituciones que brindan asistencia legal a NNA.

❖ D. Reparación integral del daño

Una vez que hemos asegurado que la voz de una niña, un niño o adolescente sea escuchada y que cuente con una representación legal que defienda sus intereses, llegamos al último eslabón de la cadena: el final del juicio.

Tener una sentencia no sirve de nada si las cosas siguen igual. La justicia también debe contribuir a reparar las afectaciones provocadas por un conflicto o proceso legal. La reparación integral del daño es el mecanismo que busca devolver el bienestar a las infancias y adolescencias, además de asegurar que su futuro no se vea truncado por la injusticia.

1. Reparación integral: más que una compensación económica

Tradicionalmente, se pensaba que reparar el daño consistía simplemente en pagar una cantidad de dinero a la víctima. Ahora, gracias a la visión de derechos humanos y a los criterios desarrollados por los tribunales internacionales, sabemos que el dinero es insuficiente, especialmente cuando hablamos de la niñez y la adolescencia.

Cuando se vulneran los derechos de una persona adulta, el impacto ocurre en una vida ya formada, pero cuando se violan los derechos de un niño, una niña o adolescente, el impacto puede extenderse a corto, mediano y largo plazo. Un daño físico, psicológico, social o escolar en el presente puede alterar por completo su desarrollo, su salud mental y sus oportunidades cuando llegue a la adultez. Por eso, la reparación debe mirar la realidad completa de la persona menor de edad y atender sus necesidades específicas hacia el futuro.

2. El poder de las reparaciones transformadoras

En la justicia moderna se habla de la reparación transformadora. Cuando una niña, un niño o adolescente sufre un daño debido a su situación de vulnerabilidad (pobreza, falta de vigilancia en su escuela

o discriminación, etc.), la justicia no sólo debe intentar devolver a la persona al estado en que se encontraba antes del problema. El objetivo es cambiar el entorno que permitió el abuso.

Ejemplo sencillo: si un niño se accidenta gravemente porque una escuela pública tenía las escaleras rotas y sin iluminación, la reparación tradicional pagaría los gastos médicos. Una reparación transformadora, en cambio, obliga al Estado a reconstruir la escuela, poner rampas, capacitar al personal en protección civil y cambiar las reglas de seguridad para que ningún otro niño vuelva a pasar por lo mismo. Transforma la realidad para erradicar el peligro.

3. Los componentes de la reparación integral

De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que una reparación sea verdaderamente completa debe incluir estos cinco elementos (véase la tabla 2).

Elemento	¿En qué consiste?	Ejemplo
Restitución	Devolver a la víctima a la situación exacta en la que estaba antes de la violación a sus derechos.	Regresar a un niño a su escuela de origen tras una expulsión injustificada o devolverlo con su familia protectora.
Rehabilitación	Brindar todas las facilidades médicas, psicológicas o terapias necesarias para sanar las secuelas.	Terapias psicológicas o psiquiátricas especializadas para superar el trauma de la violencia y tratamientos médicos de por vida.

Indemnización	Un pago económico justo por los daños que no se pueden borrar (pérdidas materiales, salarios futuros, daño moral).	Dinero para cubrir tratamientos privados o un fondo de ahorro para garantizar los estudios universitarios del niño, la niña o adolescente.
Medidas de satisfacción	Acciones que buscan devolver la dignidad, limpiar el nombre de la víctima y mitigar el dolor moral.	Disculpas públicas por parte de las autoridades, publicación de la verdad de los hechos o actos conmemorativos.
Garantías de no repetición	Cambios estructurales (leyes, políticas, presupuestos) para asegurar que el delito o abuso jamás vuelva a ocurrir.	Capacitar obligatoriamente a los policías en derechos de la infancia o modificar los protocolos de los hospitales públicos.

Tabla 2. Componentes de la reparación integral del daño.

4. ¿Cómo se exige la reparación del daño?

En México, el derecho a la reparación integral es complementario. Esto significa que, si una vía no alcanza a cubrir todo lo necesario, la víctima puede acudir a otra instancia para completar su protección.

a. La vía penal y civil

Mediante juicios penales, cuando una persona juzgadora declara que alguien es culpable de un delito contra un niño, una niña o adolescente, está obligada a fijar el monto de la reparación en la misma sentencia.

Los juicios civiles se utilizan cuando una persona causa un daño sin cometer un delito propiamente (un accidente o un descuido). Un juez

o una jueza civil calculará el costo de los daños para que la persona responsable pague.

b. La vía administrativa

Si el daño fue causado por una persona servidora pública (personal del IMSS que cometió una negligencia, el policía que abusó de su fuerza o el docente de una escuela pública), el Estado tiene la responsabilidad directa de pagar y reparar. Esto se puede lograr mediante demandas de responsabilidad patrimonial del Estado o quejas ante las Comisiones de Derechos Humanos, que emiten recomendaciones con medidas de reparación.

c. El juicio de amparo

Tradicionalmente, los jueces de amparo solo ordenaban la "restitución" (frenar el acto de la autoridad que violaba el derecho). Sin embargo, en casos de violaciones graves a los derechos humanos, las personas juzgadoras de amparo tienen la facultad de ordenar reparaciones mucho más amplias, incluidas las compensaciones económicas, las medidas de salud y las garantías de no repetición.

d. Las Comisiones de Atención a Víctimas (CEAV)

Estas instituciones no investigan quién es el culpable, pero una vez que un juez, una jueza o una comisión de derechos humanos reconoce que un niño, una niña o adolescente es víctima, la CEAV interviene para diseñar el plan de reparación. Además, otorgan medidas de ayuda inmediata (como gastos médicos de urgencia o transporte) que no pueden esperar a que termine el juicio.

e. Las Procuradurías de Protección (PPNNA)

Tienen la facultad de emitir "Planes de restitución de derechos". Son documentos que obligan a todas las autoridades del gobierno a coordinarse para rescatar a un niño, una niña o adolescente de una situación de riesgo, a fin de asegurar el acceso a la educación, la salud y la vivienda de manera inmediata.

V.

¿QUÉ PUEDO HACER POR UNA NNA QUE REQUIERE APOYO JURÍDICO SI NO SOY ESPECIALISTA EN DERECHO?

Saber que las niñas y los niños tienen derecho a ser escuchados sin miedo, a contar con una persona abogada especialista que los defienda y a recibir una reparación que transforme sus vidas es una herramienta muy poderosa.

Para cualquier persona que no sea experta en derecho, presenciar una situación en la que una persona menor de edad sufre violencia, abandono, discriminación o se encuentra desprotegida puede ser abrumador, y el miedo a no saber qué hacer o a empeorar las cosas a veces paraliza la acción. Por ello, este último apartado traduce la teoría en acción: es una guía práctica y básica para saber cómo pedir ayuda y de qué manera activar el escudo protector del Estado para salvaguardar a la niñez y la adolescencia en riesgo.

❖ A. ¿A dónde acudir?

Si detectas que una niña, un niño o adolescente se encuentra en una situación de riesgo, sufre maltrato, sus derechos están siendo vulnerados en un juzgado o una escuela, o necesita apoyo legal urgente, no necesitas ser su familiar ni ser abogado para actuar.

La ley en México permite que cualquier persona dé el aviso a las autoridades para protegerlos. A continuación, se muestran las instituciones públicas a las que puedes acudir de manera gratuita para dar aviso sobre una situación de riesgo.

1. Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA)

Como vimos en los temas anteriores, estas instituciones son el corazón de la defensa de la infancia. No son fiscalías, sino dependencias especializadas en coordinar al gobierno para extraer a las niñas, los niños y adolescentes del peligro o de ambientes que vulneren sus derechos.

¿Cuándo acudir? Cuando sepas que una persona menor de edad sufre descuido extremo, violencia familiar, explotación infantil, está abandonada o es migrante que viaja sola. También si notas que en un juicio familiar (como un divorcio) nadie está defendiendo los intereses del niño, la niña o adolescente.

¿Qué hacen? Las Procuradurías tienen la facultad de dictar medidas urgentes de protección, emitir "Planes de Restitución de Derechos" (para garantizarles de inmediato el acceso a la educación y a atención psicológica y médica) y asumir su representación jurídica si los padres o tutores representan un peligro o riesgo para el ejercicio de sus derechos.

Existe una Procuraduría Federal y una en cada estado de la República, para conocer más sobre éstas es recomendable acercarse a las oficinas del Sistema DIF estatal o municipal y pedir más informes al respecto.

2. Las Fiscalías Generales de Justicia (Ministerio Público)

¿Cuándo acudir? Únicamente cuando la situación del niño, la niña o adolescente sea la consecuencia de un hecho que pueda constituir un delito.

¿Qué hacen? Inician la investigación contra la persona agresora. Tienen la obligación de contar con agencias especializadas en delitos contra personas menores de edad.

3. Las Defensorías Públicas

¿Cuándo acudir? Si eres un familiar protector de la persona menor de edad (por ejemplo, una abuela o una tía que se quedó a cargo del niño) y necesitas iniciar un juicio de guarda y custodia, pérdida de patria potestad o exigir pensión alimenticia, pero no tienes dinero para pagar un abogado particular.

¿Qué hacen? Te asignan un abogado o una abogada de manera completamente gratuita que llevará todo el papeleo y las audiencias ante las personas juzgadoras civiles o familiares.

Existen defensorías públicas estatales y el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) con oficinas en diversas entidades del país que pueden brindar el servicio.

4. Las Comisiones de Atención a Víctimas (CEAV)

¿Cuándo acudir? Si el niño, la niña o adolescente ya está reconocido como víctima dentro de una investigación en la Fiscalía o en una

Comisión de Derechos Humanos y necesita apoyo para que la persona responsable repare el daño.

¿Qué hacen? Designan a una persona asesora jurídica de víctimas especializada en infancia, gestionan apoyos económicos de emergencia (medicinas, transporte para ir a los juzgados, hospedaje, etc.) y tramitan las medidas de reparación integral.

❖ B. Recomendaciones finales

No tengas miedo de denunciar por no tener pruebas completas. Las Procuradurías de Protección tienen personal especializado en trabajo social y psicología para investigar con cuidado y de manera discreta sin ponerte en riesgo.

Al reportar una situación de maltrato infantil ante las Procuradurías de Protección puedes solicitar que tus datos personales se mantengan bajo estricta confidencialidad para evitar problemas con los vecinos o familiares del niño, la niña o adolescente.

Si ya estás en un juicio y notas que la abogada o el abogado gratuito o particular cometió un error, recuérdale con confianza al juez o la jueza que, por tratarse de una persona menor de edad tiene la obligación legal de corregir la deficiencia y proteger al niño, a la niña o adolescente.

Conclusiones

Proteger los derechos de la niñez y la adolescencia en el sistema de justicia mexicano no es una tarea de pasos aislados, depende de un engranaje completo. A lo largo de este cuaderno, hemos descrito el camino que transita una infancia y/o adolescencia desde que entra a un juzgado hasta que recupera su proyecto de vida.

Hemos pasado de un sistema que trataba a las infancias y adolescencias como propiedad de los adultos y como entes sin voz, a un modelo que las reconoce como sujetos plenos de derechos. Escucharles es una obligación. La opinión de las NNA debe tomarse en serio y pesar en la decisión final de la persona juzgadora.

La justicia para la niñez es interdependiente. De nada sirve tener una sala de audiencias amigable si el NNA no cuenta con un representante coadyuvante o en suplencia que traduzca sus necesidades en peticiones legales firmes. También es importante que la persona juzgadora no olvide aplicar la suplencia de la queja para corregir los errores técnicos del proceso que hayan cometido las personas adultas y afecten a las NNA.

La justicia tradicional solía conformarse con volver las cosas al estado en que estaban o pagar una compensación económica. Con la niñez y la adolescencia, eso es insuficiente porque un daño en el presente afecta, inevitablemente, su desarrollo futuro. El Estado mexicano debe apostar por las reparaciones transformadoras que cambian el entorno (la escuela, el hospital, la comunidad) que produjo la vulnerabilidad y así garantizar que la violencia o la desigualdad jamás se repitan.

El sistema de protección de niñas, niños y adolescentes (las Procuradurías de Protección, las Defensorías y las Comisiones de Víctimas) tiene herramientas eficaces como los Planes de Restitución de Derechos, pero este aparato depende de la corresponsabilidad social. Una persona —sea ciudadana, docente, miembro de la comunidad—, que sabe a dónde acudir y qué puerta tocar es, en el mundo real, el primer y más importante escudo protector de una niña, un niño o adolescente en peligro.

Construir un México seguro para nuestras infancias y adolescencias requiere un sistema judicial que escuche con empatía, defienda con rigor, repare con visión de futuro y mantenga las puertas institucionales abiertas y accesibles para todas las personas.

I. Fuentes bibliográficas

Legislación nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General de Víctimas.

Tratados internacionales

- Convención sobre los Derechos del Niño.

Precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Amparo en revisión 203/2016. 9 de noviembre de 2016. Segunda Sala. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 795.

- Amparo en revisión 1049/2017. 15 de agosto de 2018. Primera Sala. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 721.

- Contradicción de tesis 267/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 17 de marzo de 2021. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 11/2021 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación*.

- Amparo directo en revisión 1601/2011. 19 de octubre de 2011. Primera Sala. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

- Contradicción de tesis 430/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. Primera Sala. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 577.

- Amparo en revisión 7/2020. 16 de febrero de 2022. Primera Sala. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

- Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.). Segunda Sala. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328.

- Tesis I.8o.P.8 P (12a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Penal. *Semanario Judicial de la Federación*. Viernes 6 de marzo de 2026.

Otras fuentes consultadas

- Amnistía Internacional (9 de abril de 2025). Declaración Universal de Derechos Humanos - Amnistía Internacional. Disponible en: https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/.

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf.

- Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General núm. 12: El derecho del niño a ser escuchado. Oficina de las Naciones Unidas. Disponible en: https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG12.pdf.

- Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia. SCJN. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia.

- Espejo Yaksic, N., Aguirre Gallardo, C. y Galicia Mendoza, D. A. (2025). *Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Derechos de la niñez y la adolescencia*

(vol. 9). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derechos-ninez-adolescencia.

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (s. f.). *Historia de los derechos del niño*. UNICEF. Disponible en: https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia.

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF] (1989). Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF. Disponible en: https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion.

- García Huerta, D. A. (2024). *Apuntes para el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-01/Justicia-de-NNA.pdf.

- Martínez Verástegui, A., Andrés Hernández, P. y Hernández Reyes, G. Y. (2022). Cuadernos de Jurisprudencia: *Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos (vol. 18). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes.

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (s. f.). Antecedentes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/background-convention.

- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (s. f.). Definiciones clave usadas en los tratados. Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/overview.aspx?path=overview/definition/page1_en.xml.

- Secretaría del Trabajo y Previsión Social [STPS]. (2016). Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: https://www.gob.mx/stps/articulos/convenio-182-de-la-organizacion-internacional-del-trabajo-58677.

- Unidos por los Derechos Humanos. (s. f.). Una breve historia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/course/lesson/background-of-human-rights/a-brief-history-of-human-rights.html.

Títulos de la Colección

1. *El inicio del Tercer periodo "De la Justicia con el Pueblo" y la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación*
 Juan Carlos Villavicencio Macías

2. *El derecho a una defensa pública y gratuita en la Nueva Suprema Corte*
 Benjamín Rubio Chávez (coordinador)

3. *La nueva Suprema Corte mexicana: legalidad, protección de derechos y justicia social*
 Armando Hernández Cruz

4. *Justicia alternativa*
 Ministra Loretta Ortiz Ahlf

5. *Líneas y acciones de trabajo 2025-2027 para el logro de una Justicia Cercana al Pueblo*
 Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz

6. *Derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Su protección por el Poder Judicial de la Federación*
 Ministra Yasmín Esquivel Mossa

7. *Participación política de las mujeres, pluralismo jurídico y autogobierno indígena. Bases conceptuales, experiencias estatales y mecanismos interculturales de armonización electoral*
María del Refugio Monreal Ávila

8. *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y el acceso a la justicia*
Cristina Solano Díaz

9. *Los casos que elegimos. Reflexiones en torno a la facultad de atracción de la Suprema Corte*
Ministro Irving Espinosa Betanzo (coordinador)

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Elza de 8, 9, 11 y 12 puntos, Roboto de 9, 10 y 12 puntos. Septiembre de 2026.

Este cuaderno explica, de manera sencilla y práctica, los principales derechos de las infancias y adolescencias, los conceptos que orientan su protección y el sistema jurídico e institucional que permite hacerlos efectivos. A través del análisis de casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muestra cómo la justicia puede incidir de manera concreta en ámbitos como la educación, la salud, la vida familiar, la identidad y la protección de niñas, niños y adolescentes en contextos de especial vulnerabilidad.

La obra también aborda las condiciones que debe reunir una justicia verdaderamente accesible para las personas menores de edad: escuchar su voz, brindarles representación y acompañamiento adecuados, evitar su revictimización y procurar reparaciones que no sólo atiendan el daño, sino que contribuyan a transformar las condiciones que lo hicieron posible.

Proteger a las infancias y adolescencias requiere instituciones que escuchen con empatía, defiendan con rigor y reparen con visión de futuro, pero también una sociedad que conozca sus derechos, sepa a dónde acudir y actúe cuando una niña, un niño o un adolescente necesite protección.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

ISBN 978-607-552-593-8